

EL CONFLICTO ENTRE EL REAL DECRETO LEY Y LA SEPARACIÓN DE PODERES

Diana B. BARÓN MOLINA
Profesora-Tutora de la UNED de Calatayud

Resumen: El decreto-ley es una herramienta de una gran utilidad que, sin embargo, es muy sensible a su perversión cuando se carecen de mecanismos eficaces de previsión y sanción. Analizaremos este instrumento legislativo y si, en efecto, existe una creciente tendencia a emplearlo en perjuicio del proceso legislativo ordinario.

Palabras clave: Decreto-Ley, separación de poderes, legislativo.

Abstract: The decree-law is a very useful tool which, however, is very sensitive to its perversion when there is a lack of effective mechanisms of prevention and sanction. we will analyze this legislative instrument and whether there is indeed a growing tendency to use it to the detriment of the ordinary legislative process.

Keywords: Decree-law, separation of powers, legislative, executive.

INTRODUCCIÓN

El concepto de fragmentación del poder, con el fin de limitarlo o controlarlo, no es algo nuevo ni exclusivo de nuestra época. Ya en *Política* de Aristóteles (384 a. e. c. -322 a. e. c.) se analiza la soberanía, a la que se le observan tres elementos que la componen: «el que *delibera*, el que *manda* y el que *juzga*». Poco a poco el ser humano configuró lo social, y lo político en particular, como una ciencia, algo que se podía medir y estudiar. En esta nueva era de la teorización política, John Locke (1632-1704) estableció la división entre un poder legislativo, un poder ejecutivo y un poder federativo (que regula y organiza las relaciones internacionales),¹ donde el poder legislativo gozaba de unas prerrogativas preponderantes respecto de los otros. Algo más tarde, Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu² (1689-1755), ya no se refirió a esta fragmentación como «división», sino como «separación», poniendo de manifiesto que el objetivo a alcanzar era un equilibrio de fuerzas, donde ninguna se subordina al resto. Para conseguir este fin, es preciso repartir cada facción del poder en figuras diferenciadas (en contraposición al gobierno mixto propuesto por Locke). Por otra parte, aglutinó el poder federativo con el ejecutivo (algo que ya había teorizado Locke) y añadió el tercer elemento aristotélico: el poder judicial (para Locke, de origen inglés, el poder legislativo y el judicial se entremezclan; no solo el derecho inglés nace de la jurisprudencia, sino que la Cámara de los Lores ejerce de Tribunal Supremo del reino).

Esta separación de los diferentes poderes del Estado-nación, fue la base del estado liberal de la que derivan las democracias representativas actuales. Pero, como ya observaron los romanos, en ocasiones de necesidad, se precisa de una figura fuerte que monopolice el poder. En boca de Carl Schmitt (1985, p. 33) «*la dictadura es una sabia invención de la República Romana, el dictador un magistrado romano extraordinario, que fue introducido después de la expulsión de los reyes, para que en tiempos de peligro hubiera un imperium fuerte, que no estuviera obstaculizado, como el poder de los cónsules, por la colegialidad, por el derecho de veto de los tribunos y la apelación al pueblo*». Pero como también nos enseñaron los romanos con su propia historia, el poder corrompe hasta las que, en principio parecen ser, buenas ideas.³

Aunque nada más lejos de comparar las acciones del ejecutivo con dictaduras teóricas o fácticas, lo cierto es que el constituyente de los modernos Estados de derecho ha venido a reconocer esta necesidad de dotar, de forma temporal y ante una

1 En «*Dos Tratados sobre el Gobierno Civil*» (1689).

2 En «*El espíritu de las leyes*» (1748).

3 La dictadura romana obedece a muchas causas y podía circunscribirse a eventos concretos (una guerra, unas elecciones, un suceso religioso, una epidemia, etc) estando siempre supeditada a tiempos tasados que podían ser de seis meses e incluso menos. Si la idea comienza a pervertirse con Sila (138 a. e. c. -78 a. e. c.) verá su culminación con Julio Cesar (100 a. e. c. -44 a. e. c.), proclamado dictador perpetuo; cuyo asesinato, lejos de devolver a Roma al estado de Republica, la derivó a la forma imperial de la mano de Augusto (63 a. e. c. -14 d. e. c.).

necesidad concreta, al titular del poder ejecutivo de unos poderes especiales que le permitan ir más allá de la mera *ejecución* del mandato legislativo. Este instrumento se manifiesta a través de la figura del decreto-ley, que se introduce en nuestro ordenamiento a través del art. 86 del texto constitucional. Mediante esta herramienta se habilita al Gobierno para dictar disposiciones legislativas provisionales, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, sobre una serie de materias concretas. Pero de igual modo que en tiempos romanos, este instrumento puede conllevar abusos si no se canaliza convenientemente mediante instrumentos que prevengan el abuso e, incluso, permitan sancionar las actitudes desviadas.⁴

1. EL DECRETO-LEY EN NUESTRO ORDENAMIENTO

Centraremos nuestra atención sobre los decretos-ley de orden estatal (que toman la forma de «reales» por ser sancionados por el Rey), pero las diversas comunidades autónomas, en el ejercicio de su competencia de autogobierno, tienen la potestad de emitir las suyas propias, circunscritas a aquellas competencias que hayan asumido como propias en sus respectivos estatutos de autonomía con alcance territorial limitado a su propia demarcación.

El instrumento del decreto-ley queda acotado por dos elementos: la concurrencia del presupuesto habilitante (esto es la extraordinaria y urgente necesidad) y la exclusión de una serie de materias tasadas, como: el ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general, es decir, todas aquellas materias que se regulan por ley orgánica o están protegidas por sistemas agravados de reforma.

Además, en tanto el ejecutivo esta supliendo transitoriamente al legislativo por una cuestión coyuntural, pero limitada, este debe someter la disposición en cuestión a debate y votación en su totalidad ante el Congreso de los Diputados (convocado al efecto si no estuviere reunido) en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación; dentro de ese mismo plazo deberá manifestar la convalidación o derogación de la norma mediante un procedimiento especial y sumario o tramitarlo como un proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

Observamos así una importante distinción entre el decreto-ley y el resto de normas con rango de ley: la eliminación del Senado. El Senado, o Cámara Alta, es la tradicional cámara de atemperación. Su origen es, precisamente, retrasar la aprobación de leyes y someterlas a un segundo escrutinio ante un grupo más restringido formado

4 Si las acciones indeseables no tienen consecuencias, no existen alicientes para adecuar el comportamiento a la conducta deseable. En definitiva, no basta con devolver la situación alterada a la legalidad, si no que deben instruirse de mecanismos que castiguen al ejecutor de dicha vulneración. Y en ese sentido, no basta con que el castigo sea social como propendía (Mill, 1859), pues tal castigo no se produciría en sociedades poco dadas a exigirle rendición de cuentas a sus representantes (caso de España, de escasa tradición democrática y de corte polarizado), si no que merece de reproche político y judicial.

por la elite aristocrática (de ahí su calificativo de «alta»). Con el tiempo, en la mayoría de los países, esta segunda Cámara ha virado a otras fórmulas compositivas; como en España, donde se optó por una forma híbrida electiva y de representación territorial. Si bien, en la práctica esta institución tiene poco peso en sí misma, ya que una mayoría absoluta del Congreso (o simple, transcurridos dos meses) levanta el veto de la Cámara Alta sobre un texto legislativo.

Dada la configuración parlamentaria española, donde el presidente es elegido por la propia Cámara, y dado además que, el sistema de partidos imperante hace coincidir la figura de líder (del partido) con el candidato a la presidencia. Quien presida el ejecutivo tendrá mayoría parlamentaria y poder para hacer efectiva esa mayoría hacia sus intereses. Vista la configuración del Senado, que favorece la representación rural (tradicionalmente más conservadora que la urbana) y que se combina con representación autonómica en una suerte de elección indirecta; y que por ende, su composición no tiene porque ser coincidente con la representación parlamentaria. Así las cosas, el decreto-ley se configura como un medio ideal para simplificar el trabajo de creación de leyes, especialmente cuando las mayorías del Senado no sintonizan con la mayoría en el Congreso. Sustrayendo, de tal modo, el debate normativo y el sentido de la representación electoral y territorial de la ecuación procedimental.

Y aunque en sistemas bipartidistas, puede quedarse en mera formalidad. Si altera el escenario en gobiernos minoritarios (como ocurrió en la legislatura de Calvo-Sotelo y desde el segundo gobierno de Rajoy, con la rotura del bipartidismo), donde el abuso de la figura del decreto-ley distorsiona la debida separación del legislativo y del ejecutivo, en tanto norma que se integra en el ordenamiento en ausencia de los cauces legales previstos. Pues, aunque el tiempo, a través de la voz del Tribunal Constitucional, anule dicha norma, esta ha permanecido en vigor hasta entonces, produciendo una inseguridad jurídica en la ciudadanía y una merma en la calidad democrática de nuestro sistema.

2. EL DECRETO-LEY EN LA PRÁCTICA

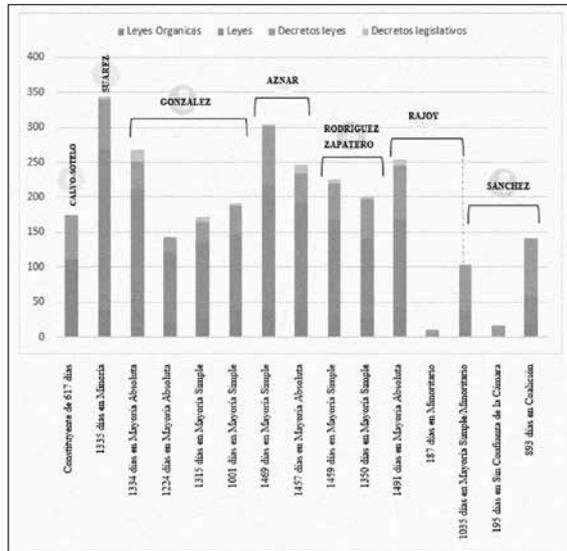
Podemos analizar cuantitativamente las disposiciones legislativas emanadas por los diferentes gobiernos a través de las quince legislaturas (incluyendo la constituyente) de nuestro actual sistema. Tal y como podemos observar en la Tabla 1 se desprende que el decreto-ley es una figura ampliamente usada por los gobiernos de cualquier signo.

Hay que entender que se prevé como norma extraordinaria y temporal que va a la par cuantitativamente de la generación de leyes orgánicas y se encuentra en un plano cuantitativo sustantivamente superior a la creación de decretos legislativos. Siendo estos, de igual modo, un acto del ejecutivo, poseen una delegación expresa y previa del poder legislador. Tales datos evidenciarían que existe un deseo consciente del ejecutivo de sustraer del debate parlamentario la creación de las normas.

En cuanto a la trayectoria temporal de su uso. Vemos que cada vez que un nuevo partido asume el poder, su primera legislatura emplea comparativamente el mecanismo del decreto-ley en mayor número de ocasiones que en legislaturas posteriores.

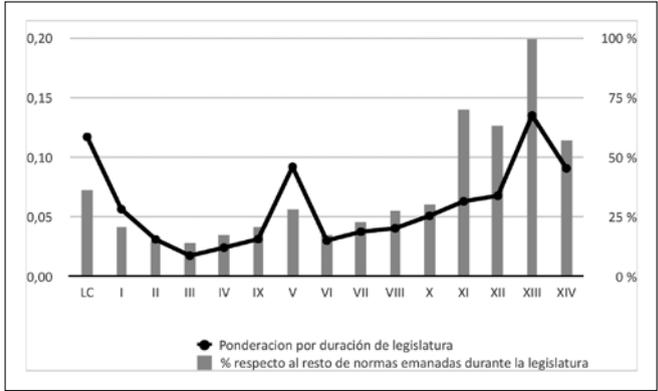
Aplicable salvo para el caso de Pedro Sánchez, que lo ha aumentado significativamente en esta legislatura. Cabe señalar que la propia naturaleza del instrumento lo hace sensible a los eventos imprevistos del periodo de gobierno. La XIV legislatura comenzó el 3 de diciembre de 2019, periodo en el comenzó la pandemia global provocada por el coronavirus SARS-CoV-2 cuyos efectos aún persisten; a lo que hay que sumar la erupción del volcán Cumbre Nueva en La Palma (Islas Canarias) en 2021; la borrasca filomena en 2022 y, recientemente, la guerra en Ucrania. Estos son, sin duda, elementos que pueden distorsionar la comparación, no obstante, en la tabla 3 veremos si todos estos eventos (y otros igual de legítimos) se corresponden con este incremento de la figura del decreto-ley.

Tabla 1. **Disposiciones con rango de Ley a lo largo del periodo democrático.**
Elaboración propia a partir de los datos de Congreso.es.



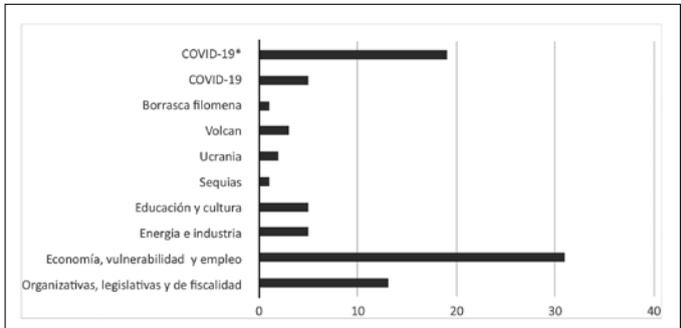
La Tabla 2, por su parte, analiza dos perspectivas del decreto-ley, por un lado, lo compara respecto al numero de días que dura la legislatura en cuestión; por otro, lo relativiza respecto al resto del ordenamiento emanado en el periodo. Aunque el uso del decreto-ley ha sido una constante en el periodo democrático, desde el cuestionamiento del bipartidismo más de la mitad de las normas emanadas han sido decreto-ley. Podemos inferir, por tanto, que, en ausencia de mayorías o de (el debido) dialogo parlamentario, el poder ejecutivo con gobierno en minoría incrementa el uso de esta figura, indicador de un potencial abuso en el empleo del decreto-ley.

Tabla 2. **Análisis del decreto-ley.** *Elaboración propia a partir de los datos de Congreso.es.*



Sobre si el abuso, además de violentar el espíritu de la norma, traspasa la frontera de lo legal, por no concurrir las causas tasadas exigibles de «*extraordinaria y urgente necesidad*», es un tema más complejo pues precisaría la comprobación individualizada de todos los decretos-ley, así como la certificación de su convalidación (o de su articulación por la vía de urgencia del art. 86.3) y el pronunciamiento del Tribunal Constitucional (si lo hubo) para cada caso. Podemos, no obstante, analizar los decretos-ley de la última legislatura para ver las materias sobre las que trabajan.⁵

Tabla 3. **Áreas temáticas de los reales decretos-ley de la última legislatura.** *Elaboración propia a partir de los datos de Congreso.es.*



⁵ Se viene produciendo una tendencia a la aglutinación de una heterogeneidad de normas bajo un mismo decreto-ley. Dado que lo que se pretende evidenciar es la justificación que el propio ejecutivo hace sobre la norma que dicta, se ha preferido optar por clasificar las normas a una sola categoría, la que el propio ejecutivo reconoce que es.

Como se observa en la Tabla 3, de los últimos ochenta y cinco reales decretos leyes emanados por el ejecutivo, treinta y uno⁶ versaban sobre incidentes concretos que pudieran dar legitimidad a esa «*extraordinaria y urgente necesidad*» que exige la norma. El resto, tratan de una variopinta colección de temas, tales como el «Real Decreto-ley 22/2021, de 26 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para la organización en España de la XXIV reunión de la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo» convalidada por el Congreso el 11 de noviembre 2021 con sesenta abstenciones y un voto negativo; por lo que ciento sesenta y siete diputados, además de los ciento veinte del partido mayoritario del ejecutivo, observaron como correcta la norma, y no solo la norma, pues con ella observaron correcta su legalidad y la concurrencia de los requisitos de «*extraordinaria y urgente necesidad*».

Cabe señalar que el art. 66.2 de la Constitución faculta a las Cortes Generales (formadas por el Congreso y por el Senado) a ejercer el control de la acción del Gobierno. Los mecanismos para ello son diversos, entre ellos la no convalidación de lo que consideren suplantaciones del ejecutivo en detrimento de su potestad constitucional sobre la acción legislativa. Esta acción en negativo sobre la obligada convalidación, solo ha sido efectuada una vez en la última legislatura (siendo la quinta en todo el periodo democrático) a fin de derogar el «Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las Entidades Locales», que en todo caso (con sus luces y sombras) contenía un catálogo normativo muy necesario para las administraciones territoriales, esas grandes olvidadas tanto del legislador estatal, como autonómico.

En ausencia de un mecanismo controlador *ex ante*, la vigilancia sobre este tipo de normas queda relegada a una cuestión de constitucionalidad que se habilita vía recurso, Para el cual, están legitimados, además del propio presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados, cincuenta Senadores y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas. No obstante esta vía se limita a eliminar del ordenamiento la norma ilegal, sin acciones punitivas contra el responsable de la infracción. Y es que existe un riesgo, que es real y hay que considerar, de judicializar el juicio político o de oportunidad. Como en el resto de cuestiones, la virtud está en el equilibrio. Una incorrecta motivación de las causas no debería ser encauzada judicialmente, sino que debería quedarse en el reproche político y evitar que desplegara sus efectos; o, de hacerlo finalmente que sus externalidades fueran mínimas por poder preverse instrumentos de eliminación de la norma igual de ágiles que la proclamación de dicha norma. Pero, de igual forma, el claro abuso del instrumento debería contar con instrumentos sancionadores que atendieran a la gravedad de introducir, conscientemente, elementos normativos viciados en el ordenamiento jurídico.

6 Temas de Ucrania, la erupción volcánica de la Palma, las consecuencias derivadas de la borrasca Filomena, la pandemia sanitaria (aunque bajo su paraguas se amparan normas no directamente relacionadas con la materia sanitaria o sus implicaciones más inmediatas; dichas normas de carácter social y económico se acompañan de un asterisco; algo no raro en situaciones de crisis de alto calado [ARANA GARCÍA, 2013 p. 344]) y el tema de la sequía, estando esta última en cuestionamiento en tanto se trata de un fenómeno recurrente y no de un evento imprevisible.

Estamos así ante el principio de responsabilidad y de seguridad jurídica, que el art. 9.3 del texto constitucional hace recaer sobre los poderes públicos, esto es los tres poderes que configuran el Estado de Derecho (ejecutivo, legislativo y judicial). Y es que como aclaró la STC 46/1990 «*la exigencia del artículo 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas*», y en la misma línea «*hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean estas*».

3. EL CONTROL CONSTITUCIONAL

El Alto Tribunal ha venido a describirse a sí mismo como un instrumento de «*control externo, en el sentido de que debe verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno y al Congreso de los Diputados en el ejercicio de la función de control parlamentario*» (STC 182/1997 de 28 de octubre). Qué duda cabe que, de igual modo que el ejecutivo no debe suplantar al legislativo, no debiera tampoco el judicial suplantar a estos. El *quid* radica en interpretar el concepto indeterminado de «*extraordinaria y urgente necesidad*» sin que le margen de discrecionalidad, del que goza el Gobierno, se confunda con arbitrariedad y sin que la inconcreción altere el sentido del propio instrumento.⁷ Aun debiéndose entender en un sentido amplio y generoso,⁸ este debe estar respaldado y sustentado en motivos claros y ciertos⁹ (Díaz de Mera, 2011- p. 142).

Este control, tal y como señala la STC 29/1982, debe circunscribirse únicamente a resolver si se han cumplido, o no, los requisitos exigidos constitucionalmente y si el contenido material de la norma violenta lo estipulado por la Constitución. En aquellos, casos en los que se opte por tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia. La anulación del Real decreto-ley no afecta

7 Si bien la discrecionalidad es un acto legítimo del órgano en cuestión (véase BACIGALUPO, 1997). La arbitrariedad (expresamente prohibida por el art. 9.3 de la Constitución) constituye una desviación perniciososa que debiera ser castigada, como el resto de conductas de similar naturaleza.

8 Así lo entendió la Sentencia 6/1983 del Tribunal Constitucional al determinar que no deben confundirse las situaciones de riesgo del art. 116 de la Constitución con el requisito del art. 86, el cual debe interpretarse como una necesidad «*respecto de situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que, por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes*».

9 Aunque basta con que pueda deducirse de la norma; no por ello debe entenderse como «una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes» (STC 100/2012 de 8 de mayo).

necesariamente¹⁰ a la norma que de la que esta hubiera emanado. Así y con todo, los efectos de la anulación de un decreto-ley tiene efectos *ex nunc*, por lo que se mantiene la validez de la norma durante su periodo de vigencia creando, en su caso, efectos diferenciados ante mismos hechos con la única diferencia de la existencia de una disposición declarada ilegal.

El Tribunal Constitucional se ha mantenido firme en su interpretación (STC 23/1993, y sucesivas): *«basta con que, de acudir a la medida legislativa ordinaria, pudiera quebrarse la efectividad de la medida»*, para que el presupuesto exigido por la norma se cumpla. Que no por ello queda exento de límites (STC 170/2012) *«en la medida en que ello supone una sustitución del Parlamento por el Gobierno, constituye una excepción al procedimiento legislativo ordinario y a la participación de las minorías que esta dispensa, y como tal sometida en cuanto a su ejercicio a la necesaria concurrencia de todos los presupuestos circunstanciales y materiales enunciados en dicho precepto que lo legitime. Entre los que se incluyen, en lo que aquí importa, la necesaria conexión entre la facultad legislativa excepcional y la existencia del presupuesto habilitante, esto es, una situación de extraordinaria y urgente necesidad»*. Reconcomiendo así esa anomalía que consiste en usurpar al producto legislativo del órgano que ostenta, originariamente, ese poder. Que el juego de mayorías legitime tardíamente ese producto no le exime de su vicio antidemocrático.

CONCLUSIONES

Sustituir el decreto-ley por el debate parlamentario es, sin duda, una merma en la calidad democrática. Su abuso en el sistema español deviene sin duda de nuestra propia trayectoria histórica: sistema polarizado con baja cultura democrática.

No consiste en demonizar al decreto-ley, este es sin duda, un instrumento muy útil, ya que elimina, por razón de necesidad y urgencia, las constricciones inherentes al proceso legislativo ordinario; otorgando flexibilidad e inmediatez. Cuestiones muy demandadas en los sistemas actuales. Pero esas constricciones están ahí por una serie de razones que tienen por objeto afianzar la *certeza del derecho*, principio vertebrador de nuestro Estado de Derecho consagrado en el artículo 9.3 de nuestra Constitución y que se sustenta en la debida separación de los poderes del Estado.

Es, por tanto, el proceso legislativo ordinario, el modo normal de crear Derecho. Las anomalías que lo contravienen dañan irreparablemente el sentido de democracia. Tanto si se tiene mayoría suficiente para la convalidación posterior (como dinámica empleada por los diferentes gobiernos del bipartidismo) como si solo se trata de un mecanismo para huir del proceso parlamentario (como hacen los gobiernos minoritarios). En cualquier caso, se debería seguir escrupulosamente el procedimiento, pues todos (también los poderes públicos) estamos sujetos a la Ley; lo contrario, no es Estado de Derecho ni es democracia.

¹⁰ STC 111/1983; STC 6/198; STC 182/1997; STC 155/2005; STC 237/2012.

Existe un creciente abuso de este instrumento y no sería descabellado aventurar a que irá *in crescendo*, una vez constatada la desaparición del bipartidismo. Solo el repudio social, hacia quien abuse de prácticas políticas ilegítimas; un control constitucional más rápido y eficaz y un verdadero parlamentarismo, desde donde los actores implicados sean capaces de dialogar y llegar a acuerdos; eliminarán (o al menos reducirán) que nos veamos sometidos a ser gobernados por medidas legislativas precarias, que precarizan, por extensión, nuestro sistema jurídico.

REFERENCIAS

Textos

Bacigalupo, Mariano (1997), *La discrecionalidad administrativa*: estructura normativa, control judicial y límites constitucionales de su atribución, Madrid: Marcial Pons.

Schmitt, Carl. (1985) *La dictadura*. Madrid: Alianza Editorial.

Stuart Mill, John (1859) *Sobre la libertad*. Madrid: Biblioteca Edef.

Revistas

Arana García, Estanislao (2013) «Uso y abuso del Decreto-Ley». *Revista de Administración Pública* n.º 191. Madrid, págs.338-365.

Díaz de Mera Rodríguez, Ana (2011) «Gobierno de la crisis. Uso y abuso del Decreto-Ley». *Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid* n.º. 24, págs.137-178.

Normativa

España. Constitución Española. Boletín Oficial del Estado n.º 311, de 29 de diciembre de 1978; páginas 29313 a 29424.

España. Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Boletín Oficial del Estado n.º 167, de 14 de julio de 1998; páginas 23516 a 23551.

Jurisprudencia

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia n.º 29/1982 de 31 de mayo.

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia n.º 6/1983 de 4 de febrero.

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia n.º 111/1983 de 2 de diciembre.

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia n.º 46/1990 de 15 de marzo.

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia n.º 23/1993 de 21 de enero.

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia n.º 182/1997 de 28 de octubre.

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia n.º 155/2005 de 9 de junio.

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia n.º 100/2012 de 8 de mayo.

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia n.º 170/2012 de 4 de octubre.

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia n.º 237/2012 de 13 de diciembre.

Figuras

Tabla 1. Disposiciones con rango de Ley a lo largo del periodo democrático. Elaboración propia en base a los datos disponibles en la web del Congreso (<https://www.congreso.es/busqueda-de-iniciativas>).

Logo de UCD. Recuperados en mayo de 2022 https://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/thumb/f/fd/Logo_UCD.svg/1024px-Logo_UCD.svg.png

Logo del PSOE. Recuperados en mayo de 2022 https://www.comprarbanderas.es/images/banderas/400/21258-psoe-logo_400px.jpg

Logo del PP. Recuperados en mayo de 2022 https://www.comprarbanderas.es/images/banderas/400/21261-pp-logo_400px.jpg

Tabla 2. Análisis del decreto-ley. Elaboración propia en base a los datos disponibles en la web del Congreso (<https://www.congreso.es/busqueda-de-iniciativas>).

Tabla 3. Áreas temáticas de los reales decretos-ley de la última legislatura. Elaboración propia en base a los datos disponibles en la web del Congreso (<https://www.congreso.es/busqueda-de-iniciativas>).